

RESOLUCIÓN No. 5036

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





E 2 50 3 6

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que el Decreto 561 de 2006 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.





<u>u 5036</u>

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado 2008ER25951 del 24 de Junio de 2008, ELISA PATIÑO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.551.434, en su calidad de Representante Legal de MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida Carrera 30 No. 15-18 Sur de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 015097 del 10 de Octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO

- 1.1. TURNO: 98 REGISTRO: 137-10
- 1.2. ZONA: 5
- 1.3. FECHA DE RADICACION: 03 DE JUNIO DE 2008
- 1.4. DIRECCION DEL INMUEBLE REGISTRADA: AV. CR. 30 No. 15-18 SUR
- 1.5. DIRECCION DEL INMUEBLE: AV. CR. 30 No. 15-18 SUR (Nomenciatura Oficial)
- 1.6. LOCALIDAD: ANTONIO NARIÑO
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-302018
- 1.7. EMPRESA DE PUBLICIDAD: MARKETING PROCESOS Y GESTION LTDA.
- 1.9. VALLA INSTALDA: SI () NO (X)
- 1.10. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: DISPONIBLE





5036

1.11. ACTA DE VISITA TECNICA: 0365

2. CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO

(...)

2.6. TEXTO DE PUBLICIDAD (ORIENTACIÓN S-N).

(...)

4. VALORACIÓN TECNICA

El procedimiento para la evaluación técnica de la presente valla tubular, se iniciará con el cumplimiento de la normatividad y el análisis urbanístico dado por su ubicación con respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgado un registro vigente ante esta Secretaria. Si el presente elemento, cumple con esta primera evaluación, se dará paso al segundo análisis, conformado por los estudios de suelos y los respectivos cálculos estructurales.

4.1. URBANISTICA

- 4.1.1. Tipo de vía: V-2
- 4.1.2. Distancia (menos de 160 mts): SI O NO (x)
- 4.1.3. Distancia Monumento Nacional (200 mts): **SI ()** NO (X) Nombre del Monumento:
- 4.1.4. ¿Afectación de cubierta?: SI () NO (X)
- 4.1.5. ¿Ubicado en un inmueble de conservación arquitectónica?: SI () NO (X) Dirección del inmueble:
- 4.1.6. ¿Afectación de las zonas reservas naturales, hídricas y zonas de manejo y preservación natural?: SI () NO (X) Cual:
- 4.1.7. ¿Afectación de Espacio Público? SI () NO (X) Cual:
- 4.1.8. Uso del suelo: RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
- 4.1.9. ¿La publicidad cuenta con movimiento?: SI () NO (X) CUAL
- 4.1.10. Elemento instalado en zonas históricas, sede de entidades públicas y embajadas: SI () NO (X) Cual:
- 4.1.11. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?: SI () NO (X)
 - Texto del aviso separado de fachada:
 - Distancia:

4.3. DE SUELOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES.

4.3.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS.

(...)





OBSERVACIONES: Revisado el informe de Estudio de Suelos, presentado por el Geotecnista, se encuentra que no es claro la presentación del cálculo de la capacidad portante admisible; no define el parámetro Fc. Así mismo, no realiza el análisis de cálculo de asentamientos.

Se considera que el estudio presentado contiene la información necesaria para su análisis y revisión; no obstante, se requiere efectuar el análisis de estabilidad de la cimentación, el cálculo y evaluación de los parámetros técnicos correspondientes, a fin de demostrar que el tipo de cimentación recomendado puede garantizar la correcta absorción del momento de volcamiento originado por la excentricidad de la resultante de las cargas dinámicas durante la ocurrencia de un sismo o del viento de diseño.

4.3.2.- DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

(...) 4.3.2.1.- PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE **SUELOS**

(...)

OBSERVCIONES: En el diseño de Zapata, se presentan unos valores adimensionales, pero no registra el cálculo del esfuerzo admisible aplicado al suelo. Sin embargo, de acuerdo a las dimensiones adoptadas y las cargas reportadas, el esfuerzo actuante en una primera revisión del diseño, sobrepasa la capacidad portante recomendada por el Geotecnista.

4.3.2.2.- EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES. (...)

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

(...)

OBSERVACIONES: Revisadas las memorias de cálculo y diseño estructural presentadas por el ingeniero calculista, se puede evidenciar que no presenta el análisis de diseño sísmico, con sus respectivos parámetros; por lo cual, al asimilar la magnitud de la fuerza de sismo resultante a la de viento, sería más desfavorable para la estabilidad y diseño de la cimentación.

El análisis de estabilidad no contempla el chequeo por deslizamiento. Adicionalmente, la modelación matemática efectuada no presenta información de datos de entrada, parámetros de diseño y análisis de esfuerzos en los elementos estructurales. El informe no refiere el programa de procesamiento electrónico utilizado.





De acuerdo al análisis de estabilidad al volcamiento, realizado por el ingeniero calculista, el factor de seguridad supera al mínimo exigido. Asimilando la magnitud de la carga de viento a la de sismo de diseño, el valor que se obtiene es 3.03, el obtenido por el calculista es 3.32. Por consiguiente, el factor de seguridad al volcamiento originado por efecto de las cargas gravitacionales más sismo, ES MAYOR que el valor mínimo exigido.

El valor obtenido del esfuerzo admisible aplicado al suelo es 78.48 KN/M2, en una primera revisión del diseño; esta por encima de la capacidad portante del suelo (70.0 KN/M2); por lo tanto, la cimentación adoptada NO cumple con el factor de seguridad mínimo exigido para la capacidad de soporte del suelo.

4.3.3. PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES.

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		Se presenta un plano a escala apropiada, el cual contiene una vista frontal del mástil, detalles de la valla y cimentación. No es clara la ubicación de los detalles referidos (detalle platina 1 y platina 2). Falta detalle de longitud de anclaje pernos en cimentación, y platina base mástil.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente NO ES ESTABLE.

5. CONCEPTO FINAL NO ES VIABLE dar registro al presente elemento...".

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, presentada por ELISA PATIÑO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.551.434, en su calidad de Representante Legal de MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, mediante radicado 2008ER25951 del 24 de Junio de 2008, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 015097 del 10 de Octubre de 2008, rendido por





10 5 5 0 3 6

la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental.

Que de acuerdo con el informe técnico 015097 del 10 de Octubre de 2008, se estableció que el elemento publicitario tipo valla comercial del cual se pide registro, según los estudios presentados en su conjunto "NO ES ESTABLE".

Que la documentación aportada no cumple con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, en primer lugar porque adjunta fotocopia simple del poder conferido, el cual no cumple con las exigencias del artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al otorgase a CLAUDIA PATIÑO sin que ésta acreditara tener capacidad de postulación, de una parte, ya que para actuar ante la administración el usuario puede acudir de forma directa o mediante apoderado debidamente constituido, así que la presente resolución se le notificará al Representante Legal de la sociedad MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0 o quien haga sus veces.

Que el elemento publicitario tipo Valla Comercial en cuestión incumple estipulaciones ambientales, lo que consecuencialmente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de publicidad exterior materia de este asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:





脚5 50 3 6

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de:

"expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 15-18 Sur de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte, Localidad de Antonio Nariño, solicitado por MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, representado legalmente por ELISA PATIÑO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.551.434, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida Carrera 30 No. 15-18 Sur de Bogotá D.C., en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado la Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.





E 50 36

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a ELISA PATIÑO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.551.434, en su calidad de Representante Legal de MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 50 No. 106-77 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Antonio Nariño, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, ubicada en al Carrera 6 No. 14-98 Piso 12 Bloque A, Edificio Condominio, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

0 1 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Anexo: NUEVE (9) FOLIOS.

